



Ubicación 58090 – 8
Condenado MIGUEL ANTONIO CALLEJAS AGUILERA
C.C # 79580019

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 407 del VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 58090
Condenado MIGUEL ANTONIO CALLEJAS AGUILERA
C.C # 79580019

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Radicación : 11001600000020200007500 (NI 58090)
Condenado : Miguel Antonio Callejas Aguilera
Identificación : 79.580.019
Fallador : Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delitos : Hurto calificado, receptación agravada y concierto para delinquir simple
Decisión : Revoca prisión domiciliaria
Reclusión : Prisión Domiciliaria: «Calle 71 sur número 18 B - 27, Barrio la Estrella, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad -nomenclatura antigua-, Calle 72 A Bis sur número 18 B - 27 -nomenclatura actual-»
Defensor : Carlos Alberto Mercado Figueroa
caalmefi@gmail.com
Normatividad : Ley 906 de 2004

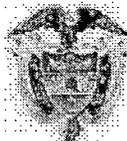
AUTO No.

407.01.23

D
Circel
Bolívar

P. C. C.
Vence
6/06/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **MIGUEL ANTONIO CALLEJAS AGUILERA** en la presente causa.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y siete (67) meses y seis (6) días de prisión que, por los delitos de hurto calificado, receptación agravada y concierto para delinquir simple, impuso a **MIGUEL ANTONIO CALLEJAS AGUILERA** el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 3 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, reconociéndose a su favor siete (7) meses y veintisiete (27) días como redención de pena mediante providencia de 15 de julio de 2022.

Mediante auto de 15 de julio de 2022, este despacho le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia.

En atención a una serie de transgresiones reportadas por las autoridades penitenciarias, en auto de 6 de febrero de 2023, ordenó la apertura del trámite incidental consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciado, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Vencido el trámite incidental, el abogado defensor justificó las transgresiones de su prohijado en los diferentes trámites que realizó para garantizar el servicio de seguridad social en salud de sus progenitores, pues, afirmó, que es él quien está a cargo de su cuidado en atención a que su hermana, la señora *Aura María Callejas Aguilera*, se encuentra trabajando.

Por lo anterior, remitió una serie de documentos que dan cuenta del estado de salud de los padres del penado así como de la presunta labor que realiza la señora *Callejas Aguilera*.

EL CASO CONCRETO

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **MIGUEL ANTONIO CALLEJAS AGUILERA** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria, en especial, aquella relativa a permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado, esto, por cuanto para los días 21, 27 de octubre, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 14, 19, 20, 23, 28, 29 de noviembre, 5, 8, 11, 15, 17, 18 y 19 de diciembre de 2022, se advirtió su ausencia en el sitio de reclusión.

Frente a ello, la defensa informó que para esas calendas su prohijado se vio en la necesidad de ayudar a sus progenitores en la realización de diferentes trámites médicos, pues, precisó, que él es la persona quien está al tanto de dichas gestiones ya que su hermana, la señora *Callejas*

Aguilera se encuentra limitada de tiempo en razón a su trabajo, para lo cual aportó diferentes documentos relacionados con el estado de salud de los padres del penado como de la labor que realiza la prenombrada.

No obstante, para el despacho no es de recibo las justificaciones ofrecidas por el profesional del derecho, pues el estado de salud de los progenitores del condenado de manera alguna le otorgaba una *carta blanca* para salir deliberadamente de su sitio de reclusión, más cuando ninguna de sus salidas se originó por una situación de fuerza mayor y si fue así en criterio de la defensa, el sentenciado tenía la obligación de informarlo de manera inmediata al despacho una vez se hubiere superado la contingencia, pero ello nunca ocurrió.

Sobre el particular, importa resaltar que tanto el penado como su defensor tenían pleno conocimiento que todo traslado fuera del sitio de reclusión debía estar previamente autorizado por las autoridades que vigilan el cumplimiento del sustituto que le fue otorgado, restricción que incluso le fue puesta de presente a la hermana del condenado, la señora *Callejas Aguilera*, en la visita que le fue practicada por asistente social, veamos.

Se retroalimenta a la entrevistada sobre las responsabilidades que conlleva el beneficio y la importancia de ser una red de apoyo que facilite el cumplimiento de éstas. Así mismo se reiteran las limitaciones de movilidad que tendría el penado.

De modo que, el comportamiento observado por el condenado desdibuja el compromiso que asumió con la administración de justicia pues se observa que sin miramiento alguno sale reiteradamente de su sitio de reclusión con la presunta excusa de ayudar a sus progenitores sin por lo menos pensar en otras posibilidades que no le implicaran la evasión del sustituto que le fue otorgado, por ejemplo, debió acudir a la ayuda de sus hermanas, quienes al igual que él tienen la obligación de velar por el cuidado y protección de sus progenitores, máxime si se tiene en cuenta la privación de la libertad que sufre el aquí sentenciado.

Aquí conviene resaltar la contradictoria información que ofrece y acredita el togado, en lo que tiene que ver con la labor que realiza una de las hermanas del condenado, la señora *Callejas Aguilera*, pues según la certificación que suscribió la enfermera jefe *Angie Lorena Pico González*, aquella viene laborando desde el **13 de abril de 2022**, circunstancia fáctica que no guarda relación alguna con la información que ofreció la misma familiar del penado el **7 de junio de 2022** a la asistente social previo a otorgarse la prisión domiciliaria, veamos.

*Refiere la entrevistada que para las necesidades de la familia, se cuenta con el ingreso que ella percibe por arriendos de la vivienda, **pues actualmente no trabaja, dado que está pendiente de los padres** y anexo el aporte de su pareja. Entre los gastos se tiene el pago de los servicios por \$80.000, en alimentación un promedio de \$500.000 mensuales. Manifiesta se logran satisfacer necesidades básicas de la familia y estar en la total disposición de acoger y apoyar al penado en caso de ser concedido el beneficio así como*

estar al tanto de su manutención el tiempo que deba permanecer en prisión domiciliaria. **Expresa que tanto sus padres como sus otras hermanas, han manifestado el apoyo económico y afectivo para el penado.**
(Subrayas y negrillas del Juzgado)

De modo que, no se explica porque la señora *Callejas Aguilera* afirmó que para el 7 de junio de 2022 no se encontraba realizando actividad laboral alguna, cuando según la certificación aportada por la defensa estaba vinculada laboralmente desde el 13 de abril de esa misma anualidad, es decir, casi dos meses antes. Aquí conviene advertir que la información recabada por la servidora judicial fue uno de los fundamentos por medio de los cuales se otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria; por lo tanto, de resultar imprecisa o inclusive, falsa, la información que le fue suministrada a la asistente social, tal circunstancia tendría repercusiones no solo en la vigencia del sustituto sino que ameritaría la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de conductas punibles.

En gracia de discusión, pese a que en esa oportunidad la señora *Callejas Aguilera* afirmó estar a cargo del cuidado de sus progenitores y al parecer, en la actualidad se encuentra indispuesta para continuar dicha labor en razón de su trabajo, no se entiende porque el condenado no acudió a sus otras dos (2) hermanas para realizar las actividades que dijo realizar fuera de su sitio de reclusión.

Y, por demás, se precisa que los demás documentos aportados dan cuenta del estado de salud de los progenitores del condenado más no acreditan las actividades que al parecer aquel efectuó fuera de su residencia, pues ninguno de los insumos guarda relación alguna con la fecha y hora de las transgresiones, además, en ningún aparte se relaciona su nombre como acompañante de sus padres; por ende, las justificaciones ofrecidas son laxas afirmaciones que por ahora no resultan verificables empíricamente, esto es, con pruebas.

Recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad –no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

De modo que la actitud deliberada del condenado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin la previa autorización de este Juzgado o de la autoridad penitenciaria.

Además consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, **CALLEJAS AGUILERA**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

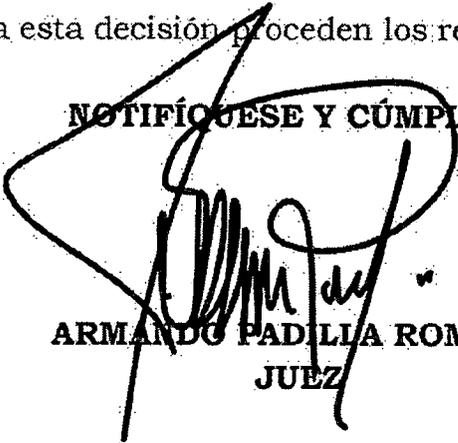
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **MIGUEL ANTONIO CALLEJAS AGUILERA** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, libérese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se libraré la respectiva orden de captura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

E/r

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 5
26/05/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 58090.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 407 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 25-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maximiliano P. Callejas

CC: 79580019

CEL: 7653923

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA
Abogado Penalista.

SEÑOR:

JUEZ 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

REF: CUI – 11001600000020200007500 (NI: 58090).

SUSTENTACION RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023 No- 407.01.23.

RESPETADO SEÑOR JUEZ.

- 1. CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como DEFENSOR de confianza del condenado **MIGUEL ANTONIO CALLEJAS AGUILERA**, por medio del presente documento me permito sustentar el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** Contra el auto interlocutorio de fecha 25 de abril de 2023.
2. El Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad Capital condeno al señor **MIGUEL ANTONIO CALLEJAS AGUILERA**, como autor responsable del punible de hurto calificado, receptación agravada en concurso con concierto para delinquir simple a una pena de 67 meses de prisión.
3. El condenado esta privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019 reconociéndose a su favor siete meses y veintisiete días como redención de pena mediante providencia del 15 de julio de 2022.
4. El 15 de julio el Despacho le otorgó prisión domiciliaria del artículo 38G para lo cual allego caución prendaria de 3 SMLMV.
5. En atención a una serie de trasgresiones reportadas por las autoridades penitenciarias, en auto de 06 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P. Con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciado para lo cual se le concedió el termino de tres días a efecto que presentara las explicaciones que estimara.
6. Vencido el trámite incidental el abogado defensor justifico las trasgresiones de su prohijado en los diferentes tramites que realizo para garantizar el servicio de seguridad social de sus progenitores pues afirmo que él es quien está a cargo del cuidado en atención a que su hermana la señora **AURA MARIA CALLEJAS AGUILERA**, se encuentra trabajando, por lo anterior remitió una serie de documentos que dan cuenta del estado de salud de los padres del penado así como la presunta labor que realiza la señora **CALLEJAS AGUILERA**.
- 7. ARGUMENTOS DEL DICENSO:** Para este defensor si bien es cierto que mi prohijado al parecer tiene varias trasgresiones por lo cual se dieron en su momento las respectivas explicaciones no está de acuerdo con los argumentos expuestos por el despacho para la revocatoria del sustituto otorgado al señor **CALLEJAS AGUILERA** por los siguientes racionamientos:
8. Esta defensa no está de acuerdo con lo dicho por el despacho en cuanto a que si bien los progenitores del penado tienen unas condiciones de salud para cual esta defensa allego sus historias clínicas " le otorgaba una carta blanca para salir deliberadamente de su sitio de reclusión, más cuando ninguna de sus salidas se originó por una situación de fuerza mayor" en criterio de esta defensa en los descargo que allegue a su despacho nunca manifieste que mi prohijado se hubiera desplazado para llevar a sus progenitores de urgencias a algún hospital o clínica de esta ciudad lo que esta defensa trato de comunicar al despacho del Aquo es que mi prohijado vive a unas cuadras de donde sus progenitores estos tiene que recibir su medicamentos varias veces al día y no hay otra persona que pueda suministrar dicha droga, más esto no quiere decir como lo manifiesta el despacho **CARTA BLANCA**, lo que realizo mi prohijado es cuidar de la medicación a sus progenitores si bien sabía que no podía ausentarse también es deber de este para con sus padres auxiliarlos esto no quiere decir que sea una fuerza mayor es simplemente una ayuda a las personas que le dieron la vida y lo único que podía y puede hacer por estos.

Dirección Calle 18 No 4-91 of 307 Bogotá D.C.

Teléfonos: Cel. 3133287926 Correo Electrónico: caalmefi@gmail.com.

CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA
Abogado Penalista.

9. En cuanto "sobre el particular, importa resaltar que tanto el penado como su defensor tenían pleno conocimiento de que todo traslado fuera del sitio de reclusión debía estar previamente autorizado por las autoridades que vigilan el cumplimiento del sustituto" en cuanto a lo anterior este defensor conoce el procedimiento conoce que dice una acta de diligencia de compromiso pero el defensor no es el que esta llamado a acatar ya que este no es el obligado, en cuanto al penado vuelve y reitera esta defensa solo auxilio a sus progenitores en ningún momento hay alguna otra queja o denuncia por estar haciendo algo indebido ni arrestado además alega el despacho que esta "restricción le fue puesta de presente a la hermana del condenado, la señora CALLEJAS AGUILERA", no se desconoce esta advertencia que hizo la trabajadora Social que realizo virtualmente dicha visita también manifestó que esta se haría cargo o prestaría su inmueble para recibir al penado y que su casa seria el nuevo sitio de reclusión, al realizar este gesto ya que el penado no cuenta con núcleo familiar estable toda vez que es separado hace ya bastante tiempo y su hermana es quien en ese momento podía tenderle la mano esta es quien auxiliaba a sus progenitores y al recibir la carga de recibir a su hermano no le quedo de otra que volver a trabajar y quien podía en algo apoyar a su progenitores en suminístrale los medicamentos es su hermano Miguel, los padres de este no sufren de una gripa o algo que sea pasajero aunado a lo anterior estos son personas de la tercera edad tercas que muchas veces no se acuerdan que están tomando medicamentos.
10. Esta defensa no desconoce que en efecto el desconocimiento de salir a auxiliar a sus progenitores Maxime que como lo dice el despacho que conocía a quien dirigirse cuando tuviera que salir de su panóptico era informar a las autoridades, pero tampoco reposa en la diligencia de compromiso donde tenía que reportar estas salidas pero si es deber del penal o de quien vigila llamar al domicilio para preguntar por el detenido y que este le manifieste porque se activó el mecanismo electrónico y que este le de los descargos o las excusas correspondientes o los soportes nunca se realizo ni llamadas ni visitas para corroborar.
11. En cuanto a lo siguiente dicho por el despacho "no entiende porque el condenado no acudió a sus otras dos hermanas para realizar las actividades que dijo realizar fuera de su sitio de reclusión" en cuanto a lo anterior si el penado tiene otras dos hermanas Julia Irene Callejas Aguilera, quien es viuda y esta trabaja en casa de familia entra a las 8:00 am y sale a eso de las 6:00 pm esta persona no puede hacerse cargo de la medicación de su progenitores y en cuanto a la señora NUBIA LILIANA CALLEJAS AGUILERA, hermana del condenado esta persona no vive en Colombia se fue de manera ilegal hacia los Estados Unidos para probar suerte, por esta razón mi prohijado solo cuenta con la señora AURA CALLEJAS AGUILERA, persona que vive en estrato 2 tiene recursos limitados para poder pagar una enfermera o persona idónea para que el condenado no tuviera que desplazarse este trasgredió su lugar de reclusión solo por dar auxilio a sus padres no para volver a delinquir, este lo único que hizo fue suministrarle los medicamentos reclamarlos e ir a comprar en oportunidades que no los suministroo la EPS.
12. Si bien el Despacho trae a colación "nótese que además de las trasgresiones reportadas obran unas nuevas remitidas a través del oficio 2023IE0023461 mismas

CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA
Abogado Penalista.

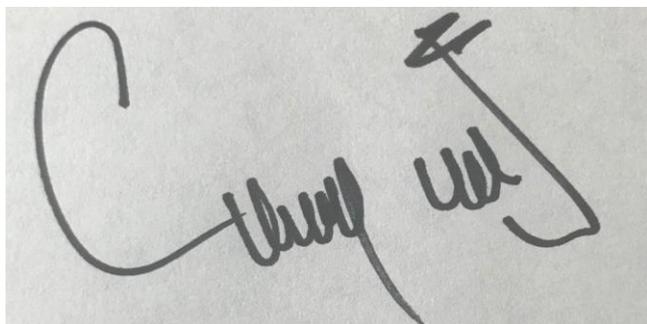
que pasan a relacionarse”. Esta defensa lo que tiene que significar es que estas nuevas trasgresiones no deben ser valoradas en esta decisión toda vez que violarían el derecho de defensa al sorprenderse con argumentos nuevos que no han sido trasladados para sus descargos.

Po lo anterior le solicito señor Juez Reponer la revocatoria de la prisión Domiciliaria y en su defecto mantener el beneficio otorgado por su despacho en favor del señor MIGUEL ANTONIO CALLEJAS AGUILERA.

En caso de NO Reponer su decisión que los anteriores argumentos sirvan para sustentar el Recurso de Apelación y se envíen las presentes diligencia al Juzgado Fallador quien actúa como Instancia Superior.

POR LO ANTERIOR LE SOLICITO MANTENER EL SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA OTORGADO POR EL JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD AL SEÑOR MIGUEL ANTONIO CALLEJAS AGUILERA.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Carlos Alberto Mercado Figueroa'.

CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA.

C.C. 79'629.397 Exp en Bogotá D.C.

T.P. 174.221 DEL C. S. de la J.